

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00552-00
DEMANDANTE:	GLADYS AMPARO ANDRADE DE GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundados los impedimentos manifestados por el doctor Bernardino Carrero Rojas actuando en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y por el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en autos de fecha 23 de abril y 30 de julio de 2019, por cuanto las situaciones fácticas planteadas, se enmarcan dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptarán los impedimentos de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión a los doctores Bernardino Carrero Roja y Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para proferir Sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptense** los impedimentos formulados por el doctor Bernardino Carrero Rojas actuando en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y por el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y **comuníquese** la presente decisión.

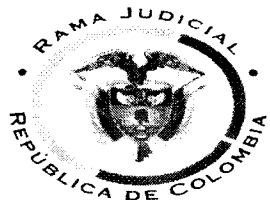
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para proferir Sentencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 074
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 10/10/2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00908-00
DEMANDANTE:	MIRIAM TORRES DE GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

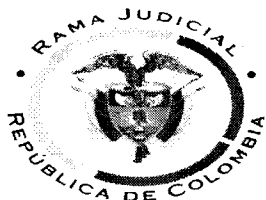
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 10 de octubre de 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ
Secretario



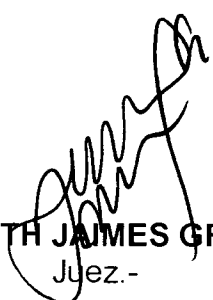
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00979-00
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO CONTRERAS ISIDRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

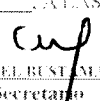

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

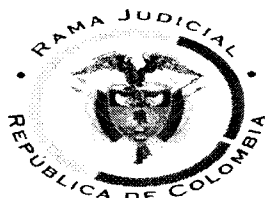
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 674

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
_____, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

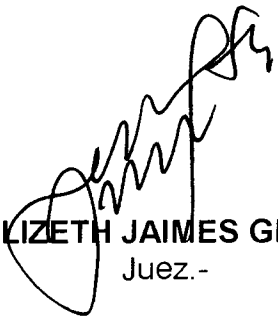
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00998-00
DEMANDANTE:	OMAIRA HERNANDEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

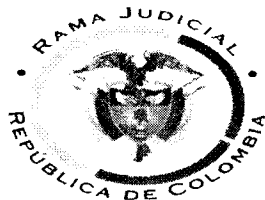
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 074
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 1 de octubre de 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



181

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00036-00
DEMANDANTE:	LILIANA RUBIO WALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

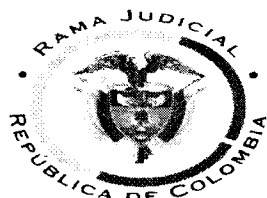
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO Nº 074
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ALAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL RUIZ AMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00183-00
DEMANDANTE:	ILCE PINO DE GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

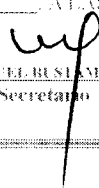

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

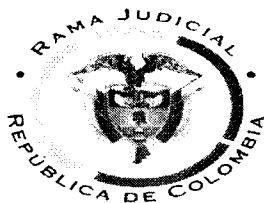
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N.º 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00013-00
DEMANDANTE:	DILENA AMAYA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

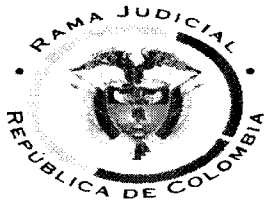
W.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
3 de octubre de 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL RIAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00062-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

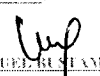

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

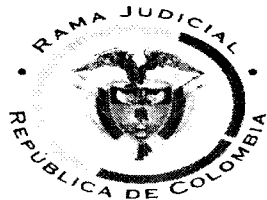
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
1 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00210-00
DEMANDANTE:	RAUL FORERO TRUJILLO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), revocar la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

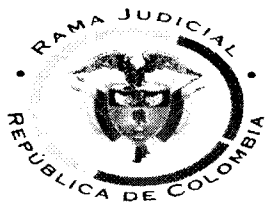
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
... A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

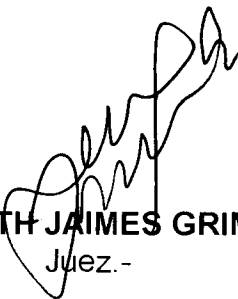
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00500-00
DEMANDANTE:	ZENID MARLENE PINTO DE BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), revocar la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez. -

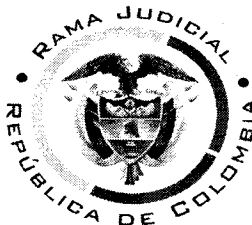
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
_____, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MASELLI R. SARMIENTO LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00544-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS PÉREZ FARAK
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y vencido el término concedido a las partes conforme al artículo 222 del CPACA, procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folios 291-292 del expediente y a fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas.

1. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 30 de abril de 2019, atendiendo la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, en cuanto a la valoración médica del señor Jorge Andrés Pérez Farak y el dictamen pericial respectivo, se ordenó oficiar a la Asociación Colombiana de Otorrinolaringología, Cirugía de Cabeza y Cuello, Maxilofacial y Estética Facial – ACORL para que rindiera dicho el dictamen decretado en la audiencia inicial y se ordenó citar al perito que fuera designado para que sustentara su informe (fls. 259-260).

El día 2 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, remitió documentos correspondientes al perito Carlos Eduardo Parra Montoya, quien había sido designado por ACORL para la realización del dictamen en el caso del señor Jorge Andrés Pérez Farak (fls. 269-272).

En la reanudación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2019, se hizo presente el doctor Carlos Eduardo Parra Montoya, en calidad de perito médico cirujano especialista en otorrinolaringología, designado por ACORL para sustentar el dictamen realizado en el caso del señor Jorge Andrés Pérez Farak, aportando los documentos que acreditan su idoneidad y la ausencia de impedimentos para rendir dicho dictamen y se escuchó la sustentación respectiva (fls. 273-288).

Luego de oída la sustentación del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del CPACA se les concedió a las partes el término de diez (10) días, para efectos de que se surtiera la contradicción del dictamen.

El apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2019 a las 8:12 p.m., remitió escrito en el cual formuló recusación en contra del perito Carlos Eduardo Parra Montoya, designado por ACORL, aduciendo que se encuentra incurso en la causal de recusación comprendida en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, por cuanto considera que existe una íntima amistad con la demandada Clínica San Diego y con el médico

otorrinolaringólogo Javier Jiménez, situación que lleva al perito a no ser imparcial en el dictamen rendido y por el contrario crea duda en su concepto pericial, razón por la cual solicita que se deje sin efectos el dictamen pericial rendido por el mencionado el profesional y que se ordene a ACORL que designe un nuevo profesional para que realice dicho dictamen, previa verificación de que no esté incurso en las causales de recusación aludidas.

2. ARGUMENTOS PARA DECIDIR

El artículo 226 del CGP, al establecer la procedencia de la prueba pericial, señala que el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional y el dictamen debe acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Por su parte, el artículo 141 *ibídem* establece las causales de recusación y en el numeral 9, se indica que habrá lugar a la recusación cuando exista enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En el presente caso, precisamente es la anterior causal la que aduce el apoderado de la parte demandante en contra del doctor Carlos Eduardo Parra Montoya, al señalar que el perito suscribió un documento obrante a folio 277 en donde manifiesta que *“Si es posible que tenga afiliación o relación causal de conflicto de interés que pueda impedirme llevar a cabo mi tarea como perito”* y en el folio 278, en el cuadro denominado tipo de interés dice que *“NINGUNO”*; sin embargo, refiere el apoderado del demandante que de la sustentación del dictamen, se desprende una íntima amistad con la demandada Clínica San Diego y con el médico otorrinolaringólogo Javier Jiménez, situación por la cual considera que lleva al perito a no ser imparcial en el dictamen rendido y por el contrario crea duda en su concepto pericial.

A efectos de resolver si la recusación de perito formulada por el apoderado de la parte demandante se hizo en la oportunidad legal correspondiente, es importante resaltar que el artículo 220 del CPACA dispone que en la audiencia de pruebas, es en donde se discuten los dictámenes periciales y se les permite a las partes formularle preguntas al perito, además, en esa diligencia las partes pueden solicitar adiciones o aclaraciones al dictamen y formular objeciones, sin perjuicio del término concedido en el artículo 222 *ibídem* para efectos de surtir la contradicción.

Es decir, de acuerdo con la complejidad del dictamen, se les concede a las partes un término adicional de diez (10) días para que soliciten adiciones o aclaraciones y formulen objeciones frente al dictamen, pero no significa que se les amplíe el plazo para formular recusaciones o tachar al perito.

En concordancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 235 del CGP dispone que es en la audiencia en la cual se surta la sustentación del dictamen pericial, donde las partes y el juez pueden interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad, de manera que es en dicha diligencia el

RAD. 54-001-33-33-005-2015-00544-00
Demandante: JORGE ANDRÉS PÉREZ FARAK
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO

momento oportuno para formular la recusación del perito y no en escrito separado, posterior a ella.

Conforme las razones expuestas, es dable concluir que, en el caso que nos ocupa, la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del perito doctor Carlos Eduardo Parra Montoya, es extemporánea.

Así pues, vencido el término de diez (10) días, concedido a las partes, se hace necesario fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas.

En consecuencia,

RESUELVE

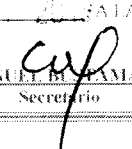
Primero: Niéguese por extemporánea la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del perito doctor Carlos Eduardo Parra Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

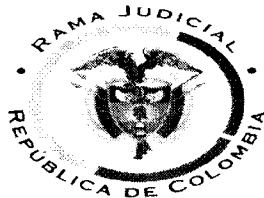
Segundo: Fijese como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas el día **23 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>074</u>
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23</u> DE <u>OCTUBRE</u> DE <u>2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 WILMER MANUEL BERMÚDEZ LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00259-00
DEMANDANTE:	NELSON FIDENCIO CRIOLLO ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

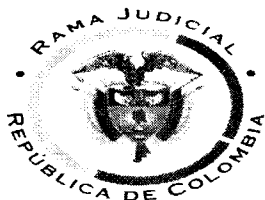
W.E.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY
10 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

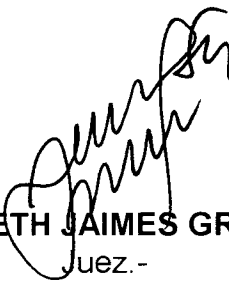
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00315-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA BAUTISTA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

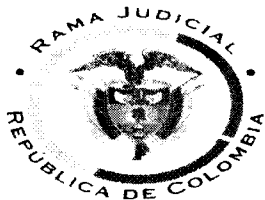
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 024

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
_____, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00038-00
DEMANDANTE:	ABIGAIL MORANTES LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

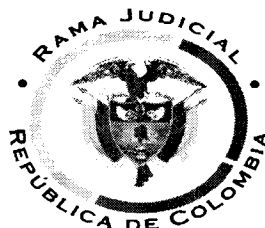
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>274</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>02 de octubre</u> A LAS 8:00 a.m  <u>WILMER MANUEL RESTREPO</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00068-00
DEMANDANTE:	LILIANA PAOLA RÍOS CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a la que llegaron la señora Liliana Paola Ríos Chinchilla y otros con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de pruebas realizada ante este Juzgado el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), folios 135 a 144 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

- ✓ El 3 de marzo de 2017, la señora **Liliana Paola Ríos Chinchilla** actuando en nombre propio y en representación del menor **Anderson Alexis Pérez Ríos; Blanca Mireya Jácome de Pérez, Israel Pérez Bayona, Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome y Rosa María Jácome**, a través de apoderado, presentaron demanda bajo el medio de reparación directa folios 24 a 43 y 75 a 90, con base en las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** representado legalmente por el Ministro de Defensa, **Luis Carlos Villegas** se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios de todo orden causados con ocasión del fallecimiento del señor **JESÚS ALEXIS PÉREZ JÁCOME** en hechos ocurridos el día 05 de abril del año 2014, en la vereda La Cecilia, Teorama, Norte de Santander, al ser dado de baja en un enfrentamiento entre la Guerrilla del ELN y tropa del Ejército Nacional de Colombia al mando el Capitán **Javier Becerra Herrera**, que a través de la investigación se probó que no existió tal enfrentamiento y el Capitán **Becerra** fue condenado por el Tribunal Superior de Cúcuta en segunda instancia por el delito de homicidio agravado y confirmado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** representado legalmente por el Ministro de Defensa, **Luis Carlos Villegas** a pagar a los convocantes, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de:

PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

Se reconozca a los señores:

- ISRAEL PÉREZ BAYONA
- BLANCA MIREYA JÁCOME DE PÉREZ

En su calidad de padres del señor JESÚS ALEXIS PÉREZ JÁCOME, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno.

Para sus hermanos:

- NAUDE MARELI PÉREZ JÁCOME
- LUDY PÉREZ JÁCOME
- DEIBER PÉREZ JÁCOME
- MAIRE PÉREZ JÁCOME
- YAMID PÉREZ JÁCOME
- MÉLIDA PÉREZ JÁCOME
- YEINY CECILIA PÉREZ JÁCOME

Se reconozca CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a la ejecutoria de la sentencia.

Para su abuela materna **ROSA MARÍA JÁCOME** se reconozca CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Para su menor hijo **ANDERSON ALEXIS PÉREZ RÍOS** se reconozca DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la señora **LILIANA PAOLA RÍOS CHINCHILLA** se reconozca CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE: Se reconozcan los perjuicios en el lucro cesante a favor de sus Padres **ISRAEL PÉREZ BAYONA y BLANCA MIREYA JÁCOME DE PÉREZ** y su menor hijo **ANDERSON ALEXIS PÉREZ RÍOS**, teniendo como base para liquidar el ingreso del salario mínimo, el cual se estima en suma aproximada en \$100.000.000 para cada uno o en la que se pruebe.

(...)

TERCERO: Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** representado legalmente por el Ministro de Defensa, Luis Carlos Villegas, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debe dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P. A. y de lo C.A.

(...)"

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

- El día 5 de abril de 2004, en el sitio conocido como El Paso del municipio de El Tarra, en desarrollo de la operación NEUTRÓN, tropas de la compañía Centurión del Batallón Luciano D'eluyar, dieron de baja a Jesús Alexis Pérez Jácome.
- El informe del Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar del 13 de agosto de 2004, indica que se recibió del Batallón Especial Energético Vial #10 de

Convención oficio N° 752 donde se informan los anteriores hechos, razón por la cual abrió investigación por homicidio.

- Se hace alusión *in extenso* de algunos apartes de las providencias proferidas y de algunos momentos procesales dentro de esa investigación penal, siendo relevante señalar que el 22 de enero de 2008, se asume esa investigación por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 40 sede Cúcuta y que el día 18 de septiembre de 2008, se resuelve la situación jurídica del personal del Ejército Nacional investigado, se dicta medida de aseguramiento en contra del Mayor Javier Becerra Herrera y los Soldados Profesionales Baudilio Tamara, William Laguado y Marco Antonio Ballesteros.
- El 4 de febrero de 2009, se ordena el cierre parcial de la investigación con respecto de los Soldados Profesionales antes mencionados y el 4 de marzo de 2009, la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Seguridad Pública, dicta la Resolución N° 002 calificando el mérito del sumario. En esta providencia profiere resolución de acusación en contra del señor Javier Becerra Herrera como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con lesiones personales, falsedad en documento público y fraude procesal y dispone precluir la investigación respecto de los demás, así como también dispone romper la unidad procesal y continuar la investigación respecto de Gonzalo Mayorga.
- El 19 de marzo de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, se declara incompetente y lo remite el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, quien avoca en el mes de abril de ese mismo año, celebrándose la audiencia preparatoria el 13 de agosto de 2009, se continua el 9 de abril de 2010 y se realiza la audiencia de juicio el día 6 de mayo de 2010, en esta diligencia se dispone condenar a Javier Becerra Hernández a 4 años de cárcel por falsedad ideológica en documento público y se le absuelve de los otros delitos relacionados con el homicidio, las lesiones y el fraude procesal.
- Contra la anterior decisión fue presentado el recurso de apelación por la Fiscalía General de la Nación y por la parte civil, es conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el cual dispone revocar la decisión de primera instancia y condena como autor de homicidio agravado en concurso material con lesiones personales y falsedad ideológica al señor Javier Becerra Hernández, contra esta providencia se surte el recurso de casación y se dispone por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal confirmar dicha sentencia, en providencia del 4 de marzo de 2015, que es cuando finalmente se tiene certeza de la ocurrencia de los hechos y del responsable penalmente de los mismos.

1.2. Actuación procesal

- ✓ La demanda presentada por Liliana Paola Ríos Chinchilla, Anderson Alexis Pérez Ríos, Blanca Mireya Jácome de Pérez, Israel Pérez Bayona, Naude

Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome y Rosa María Jácome, a través de apoderado, fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 8 de junio de 2017 (fls. 92-93).

- ✓ Se notificó personalmente y se corrió traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que contestó la demanda el 8 de noviembre de 2017, oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 100-105).
- ✓ El día 9 de julio de 2019 (fls. 118-123) se llevó a cabo la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., adelantando las etapas correspondientes al saneamiento del proceso y decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación, resolución de medidas cautelares, y decretando el recaudo y/o práctica de las pruebas necesarias en esta controversia.
- ✓ El día 11 de septiembre de 2019 (fls. 135-144), se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en donde previo a recaudar las pruebas documentales y testimoniales decretadas, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó propuesta de conciliación allegando parámetro de fecha 5 de septiembre de 2019, en donde se indica:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES:

Para ISRAEL PÉREZ BAYONA y BLANCA MIREYA JÁCOME DE PÉREZ, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LILIANA RÍOS CHINCHILLA, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANDERSON ALEXIS PÉREZ RÍOS, en calidad de hijo del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para NAUDE MARELI PÉREZ JÁCOME, LUDY PÉREZ JÁCOME, DEIBER PÉREZ JÁCOME, MAIRE PÉREZ JÁCOME, YAMID PÉREZ JÁCOME, MÉLIDA PÉREZ JÁCOME, YEINY CECILIA PÉREZ JÁCOME, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para ROSA MARÍA JÁCOME, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para LILIANA RÍOS CHINCHILLA, en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$188.208.680.

Para ANDERSON ALEXIS PÉREZ RÍOS, en calidad de hijo del occiso, la suma de \$141.627.267.”

- ✓ De la propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó *“acepto en su totalidad la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada”*, razón por la cual el Despacho indica que se pronunciará en auto separado sobre la legalidad del mismo.

1.3. Pruebas.

La conciliación judicial a que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los señores Liliana Paola Ríos Chinchilla, Anderson Alexis Pérez Ríos, Blanca Mireya Jácome de Pérez, Israel Pérez Bayona, Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome y Rosa María Jácome, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por Liliana Paola Ríos Chinchilla, actuando en nombre propio y en representacion de su menor hijo Anderson Alexis Pérez Ríos, al abogado Nelson Alberto Barbosa Hernández para que presentara demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar (fls. 1-2).
- ✓ Poderes otorgados por Blanca Mireya Jácome de Pérez, Israel Pérez Bayona, Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome y Rosa María Jácome, al abogado Nelson Alberto Barbosa Hernández para que para que presentara demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar (fls. 3-23).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Jesús Alexis Pérez Jácome (fl. 44)
- ✓ Copia del Registro Civil de Nacimiento de Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome, Anderson Alexis Pérez Ríos (fls. 43-52).
- ✓ Copia del Registro Civil de Matrimonio de Israel Pérez Bayona y Blanca Mireya Jácome Rincón (fl. 53)
- ✓ Copia de las cédulas de ciudadanía de Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez

Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome, Liliana Paola Ríos Chinchilla, Israel Pérez Bayona, Blanca Mireya Jácome de Pérez (fls. 54-63)

- ✓ Copia de la tarjeta de identidad de Anderson Alexis Pérez Ríos (fl. 64).
- ✓ Original del acta y de la constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos radicación N° 702-2016 del 7 de septiembre de 2016, declarada fallida el 24 de noviembre de 2016 (fls. 65-66).
- ✓ Copia del proceso penal seguido contra el Mayor Javier Becerra Herrera radicado 544983101001200900540, N.I. 39635 que contiene el fallo de primera instancia, el recurso de apelación, la sentencia de segunda instancia, el recurso de casación que confirmó la sentencia condenatoria (7 cuadernos anexos así: Cuaderno 1 (201 folios), 2 (60 folios), 3 (282 folios), 4 (204 folios), 5 (287 folios), 6 (83 folios) de la Sala de Casación Penal y 7 (203 folios) trámite del Tribunal Superior – Sala Penal y del Consejo Superior de la Judicatura) y (fl.67 CD con 7 archivos pdf).
- ✓ Copia del Registro Civil de Nacimiento de Jesús Alexis Pérez Jácome y Blanca Mireya Jácome Rincón (fls. 73-74)
- ✓ Oficio respuesta N° 2966-OFI.898 del 13 de octubre de 2017, firmado por la Secretaria de Justicia del Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, con el cual da respuesta al oficio N° 898 indicando que revisado los libros de ese despacho se encontró radicado N° 090-06 adelantado por el delito de homicidio y lesiones personales, ofendido JESÚS ALEXIS PÉREZ JÁCOME, hechos ocurridos el 5 de abril de 2004 en la vereda Cecilia del municipio de Teorama, Norte de Santander. De lo anterior indica que fue remitida la investigación penal mediante oficio N° 1509 del 20 de diciembre de 2007 a la Fiscalía Especializada del Circuito de UDH-DIH reparto de la ciudad de Cúcuta (fl. 109)
- ✓ Oficio respuesta N° 104113 del 25 de octubre de 2017, firmado por el Comandante del Batallón de Infantería N° 40 “Cr. Luciano D’elhuyar”, mediante el cual señala que en referencia a los hechos ocurridos el 5 de abril de 2004 en el sitio conocido como El Paso del municipio de El Tarra, Norte de Santander estando en desarrollo la operación “neutrón” no se halló ningún tipo de documentación. Y remite la petición al Comando de la Trigésima Brigada y de la Fuerza de Tarea Vulcano (fls. 110-112)
- ✓ Oficio respuesta N° 005662 del 4 de septiembre de 2019, firmado por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 40 “Cr. Luciano D’elhuyar”, con el cual informa que esa unidad Táctica no tenía unidades fundamentales desarrollando operaciones militares en el sitio identificado como El Paso del municipio de El Tarra, Norte de Santander y que la compañía Centurión a que se hace referencia no pertenece a esa unidad táctica y tampoco se encuentra agregada a ese batallón (fls. 133-134 y 145-146)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este Despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraran los señores Liliana Paola Ríos Chinchilla, Anderson Alexis Pérez Ríos, Blanca Mireya Jácome de Pérez, Israel Pérez Bayona, Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome y Rosa María Jácome en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que en el presente caso los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la muerte de Jesús Alexis Pérez Jácome ocurrida el 5 de abril de 2004, a manos de miembros del Ejército Nacional, en la vereda La Cecilia de Teorama, Norte de Santander, considera que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores Liliana Paola Ríos Chinchilla, Anderson Alexis Pérez Ríos, Blanca Mireya Jácome de Pérez, Israel Pérez Bayona, Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome, Yeiny Cecilia Pérez Jácome y Rosa María Jácome quienes actúan como demandantes se encuentran representados por el doctor Nelson Alberto Barbosa Hernández (fls. 1-23), a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar a la doctora Maura Carolina García Amaya (fls. 138-143), quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

A folios 136 a 137 del expediente reposa copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Ejército Nacional, con concepto favorable para conciliar, indicando de manera detallada los parámetros fijados.

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la muerte de Jesús Alexis Pérez Jácome ocurrida el 5 de abril de 2004, a manos de miembros del Ejército Nacional, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó muerto Jesús Alexis Pérez Jácome si bien ocurrieron el 5 de abril de 2004, sólo hasta el día 4 de marzo

de 2015, se tuvo certeza sobre la autoría de dichos hechos a manos de un miembro del Ejército Nacional, cuando se resolvió el recurso de casación en donde se confirmó la sentencia condenatoria en contra del Mayor Javier Becerra Herrera por el homicidio de aquel, razón por la cual los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 7 de septiembre de 2016, diligencia que fue declarada fallida el 24 de noviembre de 2016, y la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2017, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

En relación con la responsabilidad del Estado en caso de muerte de un civil causada por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de un supuesto operativo militar con empleo de armas de fuego, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido que el título de imputación que puede ser utilizado, según la libre escogencia del juez en la utilización de los diferentes regímenes, es el de riesgo excepcional bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo. Demostrados esos elementos, a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, poner en evidencia que el hecho tuvo origen en una de las causales excluyentes de responsabilidad fijadas por el ordenamiento jurídico –hecho de un tercero, hecho de la víctima y fuerza mayor-.

Sólo en aquellos casos en que sea evidente y haya sido alegada, procede el análisis del caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad de falla probada pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en estos eventos es necesario que se ponga en evidencia los errores cometidos por la administración en ejercicio de sus funciones, con el objetivo de que la justicia contenciosa fije pautas para que esos yerros no tengan nueva ocurrencia¹.

En atención a que en la demanda se señaló que la muerte del señor Jesús Alexis Pérez Jácome ocurrió a manos del Capitán del Ejército Nacional Javier Becerra Herrera, con su arma de dotación, el Despacho abordará el estudio del caso a partir del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.

Teniendo en cuenta las pruebas reseñadas en el numeral 1.3 de esta providencia, se debe ahora determinar si las mismas acreditan cada uno de los elementos necesarios para imputarle responsabilidad a la entidad convocada.

En el sub lite, se encuentra probado que el 5 de abril de 2004, Jesús Alexis Pérez Jácome resultó muerto tal como se evidencia con el registro civil de defunción visto

¹ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación N° 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional.

a folio 44, a manos de Javier Becerra Herrera, Mayor del Ejército Nacional, quien le disparó con su arma de dotación, conforme se pudo establecer con la investigación penal adelantada contra dicho agente estatal, en donde se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicha muerte, hechos que se encuentran probados con el proceso penal seguido contra el Mayor Javier Becerra Herrera radicado 544983101001200900540, N.I. 39635 obrante en 7 cuadernos anexos y un CD que reposa a folio 67 del expediente y contiene 7 archivos pdf.

Es decir, está probado el daño irrogado a los demandantes que lo constituye la muerte de Jesús Alexis Pérez Jácome, por cuanto en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como se acredita con los documentos referidos.

Está demostrada la calidad de padres del causante con que acuden al proceso los señores Blanca Mireya Jácome de Pérez e Israel Pérez Bayona según registro civil de nacimiento de Jesús Alexis Pérez Jácome serial 1971687 obrante a folio 73 del expediente.

De igual forma se tiene probado que Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome y Yeiny Cecilia Pérez Jácome, son hermanos de Jesús Alexis Pérez Jácome, tal como se puede verificar con los registros civiles de nacimiento vistos en los folios 45 al 51 del expediente.

Así mismo, se encuentra probado que la señora Liliana Paola Ríos Chinchilla acude al proceso en calidad de compañera permanente de Jesús Alexis Pérez Jácome y en representación de Anderson Alexis Pérez Ríos quien es el hijo de Jesús Alexis Pérez Jácome según se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 52 del plenario.

Por último, también se encuentra acreditada la legitimación de la señora Rosa Jácome Rincón, quien acude al proceso en calidad de abuela materna de Jesús Alexis Pérez Jácome, como se desprende del registro civil de nacimiento de Blanca Mireya Jácome de Pérez visto a folio 74 del infolio.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 5 de septiembre de 2019, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, autorizó conciliar de manera total, por concepto de **perjuicios morales**: para Israel Pérez Bayona y Blanca Mireya Jácome de Pérez en condición de padres la suma de 100 smlmv para cada uno, para Liliana Paola Ríos Chinchilla en calidad de compañera permanente la suma de 100 smlmv, para Anderson Alexis Pérez Ríos en calidad de hijo la suma de 100 smlmv, para Naude Mareli Pérez Jácome, Ludy Pérez Jácome, Deiber Pérez Jácome, Maire Pérez Jácome, Yamid Pérez Jácome, Mélida Pérez Jácome y Yeiny Cecilia Pérez Jácome en calidad de hermanos la suma de 50 smlmv para cada uno y para Rosa

María Jácome en su condición de abuela la suma de 50 smlmv; por concepto de **perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro)**: la suma de \$188.208.680 a favor de Liliana Paola Ríos Chinchilla en calidad de compañera permanente del occiso y la suma de \$141.627.267 a favor de Anderson Alexis Pérez Ríos en calidad de hijo del occiso.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En cuanto a este último requisito el Despacho considera que también se satisface, como quiera que la autoridad demandada está reconociendo como perjuicio moral la suma equivalente a 100 smlmv a la compañera permanente, al hijo y a los padres del occiso, 50 smlmv a los hermanos y a la abuela del fallecido y por perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro a favor de la compañera permanente la suma correspondiente a \$188.208.680 y a favor del hijo del occiso la suma de \$141.627.267, montos que de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), se encuentran dentro del tope máximo reconocido en caso de muerte por el mismo parentesco que aquí se predica.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento, en consecuencia no debe el juez interferir en su realización.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A., y con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Es importante resaltar que con respecto a las condiciones de pago, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la audiencia de pruebas, manifestó que en los parámetros actuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no se está dejando anotación expresa al respecto, pero se les ha emitido la directriz a los apoderados en cuanto a que el pago se hace conforme al trámite administrativo establecido por la Institución, según el cual el apoderado de la parte demandante debe presentar la cuenta de cobro y la entidad le asigna el turno respectivo, afirmación respecto de la cual el apoderado de la parte demandante no tuvo ningún reparo.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho

de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio total al que llegaron a través de sus apoderados, los demandantes y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en desarrollo de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.À., celebrada el 11 de septiembre de 2019, donde se convino lo siguiente:

(a) Reconocer por concepto de perjuicios Morales las siguientes sumas:

Demandantes		Documento de Identificación	S.M.L.M.V.
Para la Madre	BLANCA MIREYA JÁCOME DE PÉREZ	C.C. 37.365.187	100
Para el Padre	ISRAEL PÉREZ BAYONA	C.C. 13.219.212	100
Para la Compañera Permanente	LILIANA PAOLA RÍOS CHINCHILLA	C.C. 1.065.866.284	100
Para el Hijo	ANDERSON ALEXIS PÉREZ RÍOS	T.I. 1.004.926.551	100
Para la Hermana	NAUDE MARELI PÉREZ JÁCOME	C.C. 37.369.389	50
Para la Hermana	LUDY PÉREZ JÁCOME	C.C. 37.860.071	50
Para el Hermano	DEIBER PÉREZ JÁCOME	C.C. 13.271.677	50
Para la Hermana	MAIRE PÉREZ JÁCOME	C.C. 37.370.053	50
Para el Hermano	YAMID PÉREZ JÁCOME	C.C. 1.090.379.221	50
Para la Hermana	MÉLIDA PÉREZ JÁCOME	C.C. 37.370.442	50
Para la Hermana	YEINY CECILIA PÉREZ JÁCOME	C.C. 27.291.226	50
Para la Abuela	ROSA MARÍA JÁCOME	C.C. 27.662.037	50

(b) Reconocer por concepto de perjuicios Materiales las siguientes sumas:

Indemnizado		Cédula de Ciudadanía	Valor
Para la Compañera Permanente	LILIANA PAOLA RÍOS CHINCHILLA	C.C. 1.065.866.284	\$188.208.680
Para el Hijo	ANDERSON ALEXIS PÉREZ RÍOS	T.I. 1.004.926.551	\$141.627.267

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

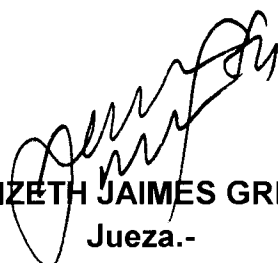
SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias

serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

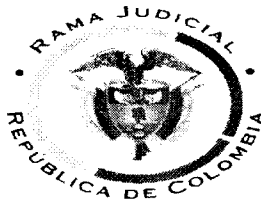
TERCERO: Acredítese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 074
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00116-00
DEMANDANTE:	LAURA VICTORIA MOGOLLON ARAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

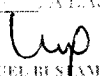
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

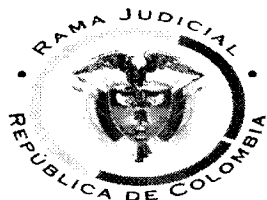
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>074</i> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>10</i> DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL RISCAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00135-00
DEMANDANTE:	OMAIRA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

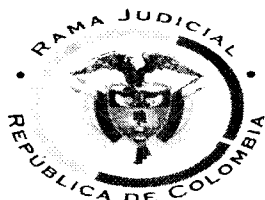
W.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL RUSAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

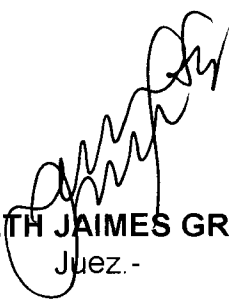
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00176-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GARCIA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

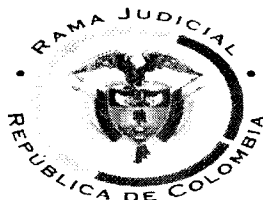
W.E.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
_____, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00207-00
DEMANDANTE:	EDGAR OMAR MONTAÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

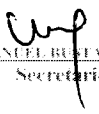
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

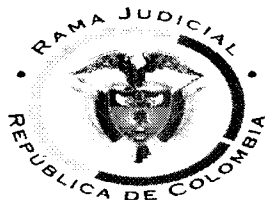
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO <u>NOTY</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>2019</u>, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00287-00
DEMANDANTE:	FANNY SALAZAR SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

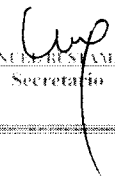

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

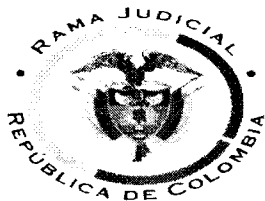
WB.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 024

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
1 de octubre de 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00294-00
DEMANDANTE:	ERNESTINA ROMERO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

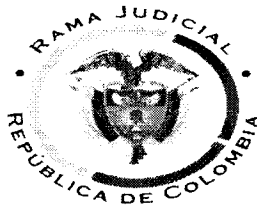
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 074

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00135-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA DUARTE CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Gloria Esperanza Duarte Caicedo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 1 de abril del 2019, frente a la petición presentada el día 30 de enero del 2019, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 37 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que la señora Gloria Esperanza Duarte Caicedo, labora en el Centro Educativo San Francisco de Asis del Municipio de Pamplona – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

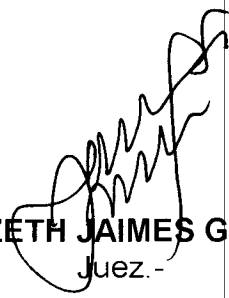
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

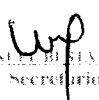
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

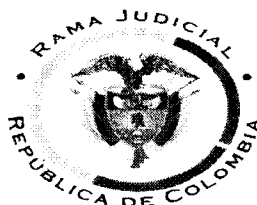
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 024
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILLIAM MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00157-00
DEMANDANTE:	LUIS ANDELFO PARRA GELVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor Luis Andelfo Parra Gelves en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 27 de enero del 2019, frente a la petición presentada el día 26 de octubre del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 32 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que el señor Luis Andelfo Parra Gelves, labora en el Centro Educativo Monseñor Ricardo Trujillo del Municipio de Cucutilla – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

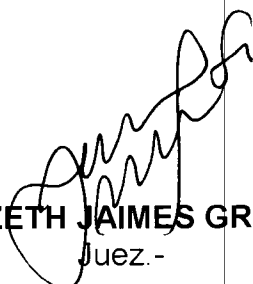
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

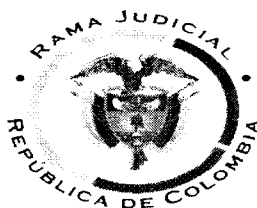
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 074
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00160-00
DEMANDANTE:	GONZALO CÁCERES LATORRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor Gonzalo Cáceres Latorre en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 22 de noviembre del 2018, frente a la petición presentada el día 21 de agosto del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 32 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que el señor Gonzalo Cáceres Latorre, labora en el Centro Educativo Nuestra Señora de la Merced del Municipio de Cucutilla – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

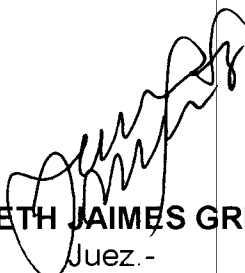
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

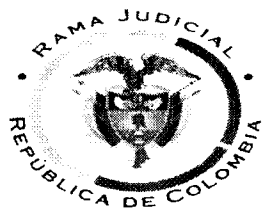
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.F.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>074</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ... A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL B. AMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00165-00
DEMANDANTE:	EIBAR PRADA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor Eibar Prada Solano en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 22 de diciembre del 2018, frente a la petición presentada el día 21 de septiembre del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 31 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que el señor Eibar Prada Solano, labora en el Centro Educativo Rural Babega en el Municipio de Silos – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

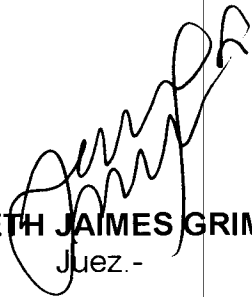
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

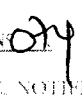
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

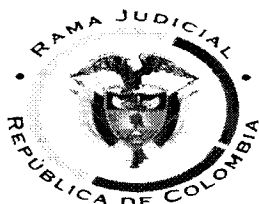
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

W.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO 
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00171-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA CASTILLO DE CAPACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora María Magdalena Castillo de Capacho en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 29 de diciembre del 2018, frente a la petición presentada el día 28 de septiembre del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 32 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que la señora María Magdalena Castillo de Capacho, labora en el Centro Educativo Rural Babega en el Municipio de Silos – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

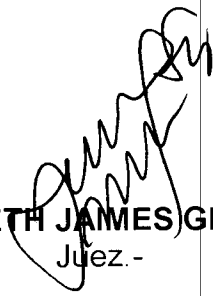
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

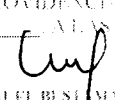
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

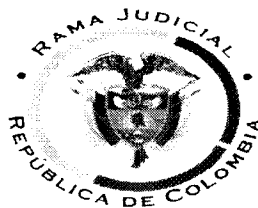
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>074</u>
POR APOSIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00206-00
DEMANDANTE:	AURA DOLORES ALBARRACÍN RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Aura Dolores Albarracín Rubio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 3 de mayo del 2018, frente a la petición presentada el día 2 de febrero del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 33 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que la señora Aura Dolores Albarracín Rubio, labora en el Centro Educativo Rural La Laguna en el Municipio de Silos – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

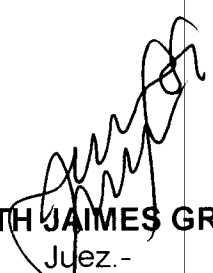
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

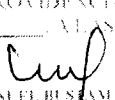
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N°	074
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	